

JURISPRUDENCIA PENAL



MARTHA ELENA JARAMILLO PANESSO
Magistrada del Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISION PENAL**

**Medellín, diecisiete de Marzo de
mil novecientos ochenta y seis.**

Aprobado, según Acta No. 020

Vistos:

Clausurado el ciclo investigativo en el presente averiguatorio adelantado contra la Doctora Margarita Lucía Cataño, procede la Sala a calificar el mérito de la prueba aportada al proceso.

La apoderada de la acusada alegó en su favor, la ausencia de dolo, tesis que la Sala anuncia acogerá como fundamento de su decisión.

La Fiscalía Segunda del Tribunal, propone sobreseer de manera definitiva a la indagatoriada destacando también, la ausencia de dolo en el comportamiento asumido por aquella y por tanto la desintegración del hecho punible.

La carencia de componente para el injusto determina —según su consideración—, el favorecimiento definitivo.

Describió la agencia Fiscal los hechos así:

“La doctora Dignacela Guevara Ocampo se desempeñaba como Juez Promiscuo de Argelia y por esa época se adelantaba en su despacho un proceso por inasistencia alimentaria, iniciado por la señora Flor María Henao en contra de su cónyuge Isidro Isaza Serna, proceso que se encontraba suspendido por el término de dos años por petición de la querellante y, más adelante la doctora Dignacela Guevara fue trasladada al Juzgado de Sonsón y la reemplazó en Argelia la doctora Portilla Cataño. Una vez allí se le presentó la señora Flor María Henao de Isaza a reclamarle la cuota alimentaria que se le venía entregando por su antecesora mensualmente y, ésta al revisar el proceso

vió que allí no se encontraba dinero depositado alguno a nombre del Juzgado para ser entregado a la peticionaria, motivo por el cual la doctora Portilla se comunicó telefónicamente con la doctora Guevara y para que le comunicara qué era lo que pasaba en esas diligencias, explicando la doctora Guevara que era que dentro de ese proceso se había llegado a un acuerdo formal o a una transacción entre la peticionaria y su esposo Ramón Isidro Isaza, que había entregado el Señor Ramón la suma de cincuenta mil pesos para ser entregados a su esposa, teniendo en cuenta que habían avaluado una finca de propiedad del esposo, en pesos cien mil; pero resulta, que la doctora Dignacela fuera de practicar diligencias y patrocinar actuaciones no propias del proceso ni de su competencia, consignó en su cuenta bancaria los cincuenta mil pesos, los que le fueron entregados en dos partidas, una de quince y otra de treinta y cinco mil y esta a su vez iba entregando por cuotas mensuales a la querellante la suma de un mil trescientos pesos por concepto de alimentos y del dinero que tenía en su cuenta en la Caja Agraria. En vista de lo anterior la doctora Portilla Cataño comunicó a la Procuraduría estas anomalías para que se iniciara la correspondiente investigación y fue precisamente por las gestiones de la doctora Portilla que la doctora Guevara viajó de Sonsón a Argelia y le entregó la suma de \$19.200 de un cheque

de su cuenta que era lo que restaba para entregar de cuota de alimentos a la señora Henao, comprometiéndose la ex-juez Dignacela a llevar al día siguiente el cheque a depositarlo en la Caja Agraria a nombre del Juzgado para que obrase en el proceso, lo que no ocurrió porque regresó de inmediato a Sonsón donde se desempeñaba como Juez. En vista de ello la doctora Portilla entregó ese dinero al señor Ramón Isidro Isaza que fue la persona que le entregó los cincuenta mil pesos a su antecesora y que era lo que restaba por entregarle a su esposa Flor María por concepto de cuota de alimentos y es por ello que se ordena investigar la conducta de la doctora Portilla y se le abrió el correspondiente proceso penal”.

La doctora Portilla Cataño fue escuchada en indagatoria (fs. 21) y explicó su actuación en el proceso al cual se refiere esta investigación así, señalando cómo la presencia de Flor María Henao, en su despacho fue la razón para detenerse a examinar el proceso en el cual aquella a nombre de seis hijos menores reclamaba la cuota alimentaria, de la misma querellante recibió la información sobre la forma como desde Sonsón la Dra. Guevara le enviaba las mesadas recibidas por el citador del juzgado y luego entregadas a la señora Henao Morales. La indagatoria se presentó al municipio de Sonsón donde la Dra. Dignacela Guevara continuaba

culada a la rama jurisdiccional, interrogándola sobre el asunto, aquella le afirmó: "No. lo que pasa es que la gente de allá cree que yo todavía soy juez de alfé de Argelia y me traen los alimentos para que yo se los envíe a Argelia a la Señora y los seis hijos..." (fs. 22 fte). Sin embargo, al interrogar la Doctora Portilla a Ramón Isidro Isaza, éste le explicó el acuerdo logrado con su esposa y la intervención de la titular del despacho, en esa época. Al examinar la tramitación del asunto observó la acusada:

"...en ese proceso penal se hizo una tasación de alimentos para los seis hijos menores de edad, que éso le corresponde a un Juez de Menores, más adelante la querellante pidió la suspensión del proceso penal por dos años y encontrándose la acción suspendida aparece una transacción entre los cónyuges en que acordaron vender la finca, inclusive se hizo una inspección judicial al inmueble y se nombraron peritos y fué avaluada en la suma de \$100.000.00, entonces ellos acordaron que la mitad del valor de la finca, o sea \$50.000.00 le correspondían a la cónyuge y a sus hijos y que por lo tanto quedaban depositados en el Juzgado para que periódicamente o sea mensualmente se le hiciera entrega a la querellante de la suma de \$1.200.00 para efecto de cuota alimentaria, después de que me imagino que la Doctora Dignacela conversó con

el señor Ramón Isidro, porque ella se me hizo presente en el Juzgado el 31 de noviembre de ese mismo año y le pedí explicaciones a ella que por qué no aparecía ningún título de la Caja Agraria donde constara que esos \$50.000.00 habían sido depositados por el señor Ramón Isidro dentro del proceso por asistencia alimentaria que le había sido instaurado por su esposa y no me dió ninguna explicación, entonces le dije que me tenía que depositar la plata que faltaba porque la señora de esos \$50.000.00, ya se le habían entregado varias cuotas alimentarias, entonces, yo procedí a restar de los \$50.000,00 el dinero que ya le había sido entregado a la querellante y me dió un saldo de \$19.200.00 y yo estaba muy alterada, un poco, de ver que no me daba ninguna explicación y le dije Dina me hace el favor y me deposita esa plata y ella se me asustó mucho y me dijo Lucy me acompaña yo la consigo, yo le dije que no, vaya, consígala que yo la espero aquí hasta la hora que sea es que ya eran las seis y media de la tarde; ella salió y al ratico regresó de nuevo con un cheque por la suma de \$19.200.00 y me lo entregó y yo dejé la constancia en el expediente e inclusive la hice firmar a ella y le dije mañana viene y lo consigna Ud. misma. Bueno, entonces, al otro día, cité a mi despacho al sindicato don Isidro y le entregue dicha suma de dinero con la advertencia de que mensualmente le debería pa-

gar al señora los alimentos también dejó constancia en el expediente de la entrega al señor" (fs. 22 vto., 23 fte).

Se le interrogó acerca de la motivación para la devolución del dinero a Isaza Serna y respondió:

"Por las siguientes razones: A solicitud de la querellante el proceso penal se había suspendido por dos años, estando en suspensión el proceso se efectuó la transacción que es la que se me pone de presente que se supone fueron los que realizaron la transacción, sólo aparecen firmando la Juez y la secretaria, se practicaron otras diligencias durante la suspensión del proceso tales como inspección judicial al inmueble que iban a enajenar para que con la mitad del valor del mismo se le cancelaran los alimentos a la señora, según mi criterio todas esas diligencias estaban viciadas de nulidad porque la acción penal estaba suspendida y además la transacción tampoco es válida, porque se hace entre las partes, en este caso entre el señor Ramón Isidro y la señora Flor María y como dije antes no aparece firma a la transacción por las partes, además, si a estas diligencias estaban viciadas de nulidad dicho dinero le correspondía al sindicado quien era el que lo había depositado, máxime si se tiene en cuenta que no había incumplido con los alimentos a su esposa y a sus hijos" (fs. 23 vto).

Al finalizar su intervención explica cómo las anomalías observadas en el proceso, determinaron su petición ante la Procuraduría para una investigación y aseguró haber procedido de buena fe al ordenar la entrega, un error tal vez originado en la inexperiencia (por primera vez se enfrentaba a la tarea judicial como titular de un juzgado).

La Doctora Portilla Cataño fue nombrada para desempeñar el cargo como Juez Promiscuo Municipal, mediante acuerdo No. 17 de Junio 17 de 1981. Se posesionó como tal en Julio diez y siete del mismo año, según consta en la copia del Acta que obra a fs. 33. No se conocen antecedentes penales o disciplinarios, quienes declaran sobre su conducta (Dra. Daissy Orozco —fs. 35—, Dra. Piedad Escalante —fs. 88—) destacan su honorabilidad y sentido profesional en el desempeño del cargo.

La señora Flor María Henao Morales (fs. 51) fue interrogada acerca de lo ocurrido, explicando como recibió las cuotas hasta el momento en el cual se produce el traslado de la Dra. Guevara.

"...entonces cuando sucedió ese traslado ella me dijo que estuviera tranquila que ella me seguía mandando la cuota y así fue hasta que vino la otra Dra. MARGARITA. Cuando ya vino la Dra. MARGARITA entonces yo me hice presente acá al Juzgado y le

dije a ella que por qué después de ser trasladada la Dra. DINA—CELA ella tenía que mardarle el dinero desde Sonsón, sabiendo que ese dinero tenía que estar era en ese despacho y entonces yo no sé si sería que éllas conversaron y entonces de ahí me dijo la Dra. MARGARITA que ella iba a entregar ese dinero mas bien al Sr. don RAMON, y se lo entregó. La Dra. DINACELA como que había venido a consignarlo y entonces me dijo a mí que el dinero se encontraba en la Caja y le dije a la Dra. MARGARITA que me hiciera el favor de entregarme ese dinero que había y tampoco quiso, me dijo que era mejor entregárselo a él que comprometido a que cada mes me seguía dando la cuota y resultó que el Sr. RAMON ISIDRO no me volvió a dar más dinero” (fs. 53 fte).

Ramón Isidro Isaza (fs. 54) declara:

“Cuando ella me fue a entregar ese dinero yo ni quería recibirlo y entonces ella me dijo que eso no le pertenecía al Juzgado que eso debía de ser depositado en un Caja o sea en la Caja Agraria y yo le dije que el compromiso había sido de yo traerlo acá el Juzgado; yo al fin siempre recibí los Diecinueve mil doscientos pesos (\$19.200.00) M.L. porque ella siempre me dijo que ella esa plata aquí no la dejaba que tenía que entregarla, el motivo de la entrega de ese dinero sería porque ella no podía dejar ese dine-

ro acá en el Juzgado. Para la entrega de ese dinero o mejor para recibir ese dinero yo no recuerdo haber firmado papeles para eso, yo no recuerdo pero nada, nada” (Fs. 54 vto.).

Otra fotocopia del proceso que se inició en el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia y del cual se originó esta averiguación (fs. 56 ss.).

En fotocopia también la indagatoria de la abogada Dignacela Guevara Ocampo (fs. 43) rendida en otro proceso, diligencia en la cual ratifica los hechos ya narrados en este proveído, indicando cómo consignaba en su cuenta corriente las sumas correspondientes a fianzas, depósitos...afirmando, desconocer las disposiciones legales al respecto. Además expone cómo la Dra. Portilla Cataño, le reclamó por esta actuación en el caso específico del proceso adelantado en contra de Ramón Isidro Isaza, pero se cubre maliciosamente en ésta al afirmar:

“...efectivamente, a IVAN lo envié varias veces a la casa del señor RAMON ISIDRO a citarlo con el fin, estando en Argelia lo busqué varias veces, y aún después de que me fuí a Sonsón, también lo mandé a citar varias veces, pero dicho señor eludía la comparecencia al Juzgado porque él estaba convencido de que era para citarlo para el embargo y secuestro que se le iba a hacer de la finca,

que por esa razón fué que yo baje al municipio de Argelia una vez que me encontraba en el municipio de Sonsón y al no verlo por ninguna parte, fué cuando se le entregó la plata a la Doctora PORTILLA porque ya ella se responsabilizaba de la plata" (fs. 46 fte.).

Desde el ámbito puramente objetivo, el hecho se cumplió tal como se ha descrito, sin embargo, hubo por parte de la acusada una equivocada calificación en el procedimiento que incide en la valoración jurídica del suceso. Evidentemente, la profesional, al enfrentar irregularidades, en éste y otros casos, asumió una posición enérgica, encaminada a enderezar las actuaciones, promoviendo además, la investigación disciplinaria correspondiente. Pero, el camino adoptado (la devolución del dinero al señor Ramón Isidro Isaza) desconoció los derechos de la denunciante, con efectos futuros, no previsibles, pues el comprometido simplemente se sintió liberado de la carga alimentaria.

Sin embargo, la actuación de la funcionaria no estuvo precedida de conciencia de criminalidad, se produce por una falsa o equivocada consideración de los acontecimientos, superable, si ha de medirse no sólo su condición académica, sino también su experiencia en la vida judicial. Pero, esta evaluación resalta entonces, la ausencia de un conocimiento previo del acontecer causal y consecuen-

temente del dominio de los hechos que sobrevienen, de los cuales ni siquiera tuvo una representación adecuada. Esta presentación resulta trascendente porque el análisis no puede limitarse a la pura relación de causa a efecto como si se tratara de una consideración física; entran en juego el factor humano y la valoración jurídica, de cuya integración surge la relevancia en materia penal.

Se rompe entonces la relación con un elemento objetivo general del delito ("...el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica...el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo...". Francisco Muñoz Conde, "Teoría General del Delito" Temis, pág. 55-56) y sólo así puede entenderse la realización, cuando no se demuestre en su origen un interés, propio o hacia terceros, o en una satisfacción futura que sirva como expresión indicativa de motivación.

Aún cuando la acción se ofrezca antagónica al propósito de lo normado, no ingresa al campo del injusto típico porque actúa dolosamente quien sabe y quiere lo que hace. El juicio jurídico, es un juicio de valor, no puede eliminar la actividad psicológica (en sus momentos intelectual, afectivo, volitivo) al enfrentar el análisis de la acción, debe además, desarticular su significado de injusto si la pro-

yección de los elementos estructurales no conduce hacia el hecho punible.

Un favorecimiento definitivo será la determinación en esta instancia (art. 491 del C. de P. P.). criterio compartido con la agencia Fiscal.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, acorde con su colaborador Fiscal, RESUELVE: Sobreseer definitivamente a la Doctora Margarita Lucía Portilla Cataño (ex-juez Prmisco Municipal de Argelia), por la hipótesis delictual de Abuso de función pública que motivó su vinculación al sumario y con base a las razones dichas en la motiva.

En firma esta decisión, archívese el sumario.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Elena Jaramillo Pannesso
Magistrada

J. Héctor Jiménez Rodríguez
Magistrado

Luis Alfonso Montoya Cadavid
Magistrado

Alberto García Quintero
Secretario